



RAD No: 0800131530052016-00168-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELIEECER VILLAMIZAR

DEMANDADO: COOMEDAL Y/O

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. JULIO TREINTA (30) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Solicita la apoderada de la parte demandante que se revoque el auto de fecha julio 15 de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente anota que cuando se dirigió al juzgado a retirar tanto el edicto emplazatorio y los oficios dirigidos a la cámara de comercio, estos tenían un error con respecto a la designación de la apoderada del demandante, ya que mantenían el nombre de la apoderada anterior, Angélica Rubio Mercado. Que pese al anterior error en el edicto emplazatorio procedió hacer el emplazamiento el 13 de octubre de 2019, adjuntando memorial en el cual dejaba constancia de haber cumplido. Que varias veces que fue a consultar el proceso, dice que obtenía por respuesta que se encontraba dicho proceso en el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, que durante meses no le fue posible tener información del proceso, que el 30 de octubre vino el incendio en el juzgado, y que luego el 10 de febrero de 2020 el despacho fue reubicado en el nuevo edificio y que el empleado Brayan Padilla le comunica que si no estaba en la lista de los procesos encontrados, fue que se quemó o se encontraba en el CSJ Sala Disciplinaria, que 10 días después a su visita al edificio suramericana suspendieron los términos por la pandemia de covid 19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

1

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En el auto recurrido se estableció que la parte demandante había quedado notificada del auto de fecha junio 25 de 2018, desde el día que interpuso la nulidad contra dicha notificación, lo cual sucedió el 6 de noviembre de 2018, pero el tiempo conforme al artículo 301 del CGP de los 30 días para cumplir con lo requerido, empezaba a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que la decreto, entonces como se notificó por estado el 5 de abril de 2019, quedo ejecutoriado el 11 de abril de 2019, fecha desde la cual se debía entrar a cumplir las cargas procesales por la demandante cuales eran, emplazar a los acreedores del señor Villamizar de la Hoz y tramitar oficio ante la cámara de comercio, ordenaciones que habían sido dispuestas en el auto notificado 5 de Abril de 2019. Que si bien el juzgado incurrió en los errores que alega la apoderada de la parte demandante, en la elaboración del oficio y el edicto emplazatorio, el juzgado los corrige con fecha 2 de julio de 2019 el oficio de la cámara de comercio y 25 de julio el edicto emplazatorio, si bien se solicitó el 22 de julio de 2019 por la Sala Disciplinaria del CSJ, para ser inspección judicial el día 31 de julio de 2019, teniendo en cuenta que aparece realizado el edicto emplazatorio el 25 de julio, quiere decir que para dicha fecha, ósea el 25 de julio el proceso se encontraba en el juzgado, y si la necesidad de la sala disciplinaria del CSJ del proceso era para el 31 de julio de 2019, el oficio de la cámara de comercio estuvo a disposición de la apoderada desde el 2 de julio hasta el 30 de julio de 2019 antes que se realizara la inspección judicial por la sala disciplinaria y el edicto emplazatorio desde el 25 de julio hasta el 30 de julio de 2019. Ahora, la demandante dice que acudió al juzgado varias veces, pero no concreta cuando fueron esas fechas, ni aparece escrito donde después del 2 de julio y 25 de julio, fecha en que se corrigiera el oficio y el edicto



se hubieran presentado memoriales, haciéndole saber al juzgado que estaba solicitando entrega del oficio y del edicto y no se lo entregaban.

Ahora si bien, contado el tiempo que tenía la demandante para cumplir con lo ordenado de acuerdo a la ejecutoria del auto debían contarse el termino de los 30 días al día siguiente de la ejecutoria dela auto que hizo tal ordenación que fue el 11 de abril , vencién dose los 30 días el 23 de mayo, sin embargo, ante el hecho cierto de que hubo que realizar una corrección al oficio de la cámara de comercio, corrección que se hizo el 2 de julio de 2019 y al edicto emplazatorio, se hizo el 25 de julio de 2019, frente a lo anterior, para ser justo, ante la situación planteada por el demandante y la demora del juzgado en corregirle el oficio y el edicto, el termino de los 30 días se debe entrar a contar partir de que se hizo la última corrección que fue la del edicto 25 de julio, por lo que contado desde dicha fecha, los treinta días, tenemos que vencían el 25 de septiembre de 2019, y la demandante solo hizo el emplazamiento el 13 de octubre de 2019, fuera de dicho termino, es más, la gestión a realizar ante la cámara de comercio hasta la fecha de la resolución de este auto no se ha realizado, por lo que la declaratoria de desistimiento tácito se hizo como se vio por no haberse cumplido las actuaciones que se requerían para continuar con el proceso dentro del término de los treinta días otorgados.

Además se debe resaltar que este proceso fue admitido desde el 18 de enero de 2017, fecha desde la cual debía haber realizado su carga procesal, encontrándose suspendidos varios procesos ejecutivos que se enviaron a este juzgado para el reconocimiento de su crédito, demora que va en detrimento de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

2

1. No acceder a la revocación del auto de fecha 15 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder el recurso subsidiario de apelación contra el auto de fecha 15 de julio del 2020, en el efecto suspensivo por lo que se remitirá todo lo actuado al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

Por anotación en estado	Nº129
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	02-08- _____
2021	_____
_____ ALFREDO PEÑA NARVAEZ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4